



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta
www.juzgado03admsmta.gov.co
WhatsApp 3222342976

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FANNY ESTHER ARRIETA Y OTROS.
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-BANCO DE OCCIDENTE-MUNICIPIO DE TENERIFE-OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. FOCS RENTAL CAR-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Y OTROS
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2019-00330-00

I.OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede procede este despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Banco de Occidente en contra del auto de calenda de 23 de noviembre de 2020 que dispuso aceptar el llamamiento en garantía radicado por la misma entidad bancaria.

II.ANTECEDENTES

El Banco de Occidente, demandado dentro del proceso de la referencia, junto con su contestación deprecó llamamiento en garantía sobre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS LIMITADA FOCS RENTAL CAR.

La agencia judicial por auto de 23 de noviembre accede a lo solicitado.

En la parte resolutive de la decisión ordena la notificación personal de la decisión a los representantes legales de los llamados en garantía.

Contra esta decisión la apoderada del Banco de Occidente interpone recurso de reposición el 26 de noviembre de 2020.

III.CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición:

Para efectos de determinar la procedencia del recurso objeto de análisis, este despacho tendrá en cuenta las siguientes premisas normativas. Por su parte, el artículo 242 de ley 1437 de 2011, prevé:

*Artículo 242. **Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Con relación a la oportunidad procesal, se atenderá a las prescripciones normativas contenidas en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, con relación al recurso de reposición:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De tal manera que, por Secretaría, se llevó a cabo el trámite del recurso propuesto, dándose traslado por el término legal (3 días) a la parte contraria para que se pronunciara al respecto.

Fundamentos del recurrente:

El Banco de Occidente con base a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, considera que la notificación del auto que aceptó el llamamiento no debe ser personal sino por estado, ya que los llamados son igualmente demandados en el proceso, en tal sentido, se contraría la norma ya que el deber ser es que la notificación se realizara por estado.

En tal orden de ideas considera que el auto debe modificarse dejando sin efecto la notificación personal ordenada y dejando la de estado.

Pronunciamiento de la parte contraria:

Guardó silencio.

IV. CASO CONCRETO

Se advierte de la lectura del recurso que la inconformidad de la apoderada radica en que la notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía a quienes ya eran demandados en el proceso y se les había notificado el auto admisorio debía ser por estado y no nuevamente una notificación persona, basado en la disposición procesal contenida en el artículo 66 del CGP que reza:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes

El aparte subrayado es el que la apoderada utiliza para soportar su recurso.

En efecto le asiste razón a la apoderada en cuanto el tecnicismo jurídico referente a la notificación del llamamiento a quien ya es parte en el proceso razón por la cual la

decisión del Despacho será en el sentido de reponer la decisión disponiendo que la notificación se entienda surtida por estado electrónico.

No obstante, en aras de no violentar el derecho de contradicción y defensa de los llamados, a quienes en forma errada se dispuso su notificación personal, el término concedido en dicho auto principiará a correr una vez adquiera firmeza el presente proveído. En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

1.- REPONER el auto de calenda 23 de noviembre de 2020 por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía en contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y OCE & ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS LIMITADA FOCS RENTAL CAR, presentado por el Banco de Occidente, de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

En consecuencia, el término de quince (15) otorgado para la contestación de los llamados Mapfre Seguros Generales de Colombia y OCE & Arrendamientos de vehículos Limitada FOCS Rental Car, principiará a correr a partir de la notificación por estado del presente proveído.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 3 del día 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

JDSJ